

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CATENERIBAS, S.L.U. POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR 4/2015, DE 22 DE JULIO, DE LA CNMC, DE SOLICITUD DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA SUPERVISIÓN Y CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD.

SNC/DE/066/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

La Circular Informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad (en adelante, "Circular 4/2015"), responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los

diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), establece en su artículo 30.2 que:

“[...] la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

“[...] En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.”

En el apartado Cuarto de la Circular 4/2015 se establece el procedimiento de remisión de la información a la que están obligadas las empresas distribuidoras de energía eléctrica según dispone el Anexo V de la Circular, incluyendo el plazo que es anterior al 1 de julio de cada año.

Dicha Circular 4/2015 sigue siendo de plena aplicación una vez aprobada la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2019 para la determinación de la retribución del año 2021.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2019 en tiempo y forma (1 de julio) por parte de CATENERIBAS, S.L.U., la CNMC mediante escrito de 2 de julio de 2020 puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de la citada Circular no había sido recibida y procedió a realizar a la empresa un nuevo requerimiento con fecha límite del 30 de septiembre de 2020, donde además se indicaba lo siguiente:

«En este sentido se le informa que el apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de remisión de información o de la aportación no veraz, en la que por falta de declaración su empresa aparentemente está incurriendo».

El apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Circular podrá considerarse infracción administrativa, en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley

24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), así como el resto de normativa aplicable.

Con fecha 6 de julio de 2020 dicha comunicación fue puesta a disposición de la empresa a través de medios electrónicos a los datos designados a tales efectos por la citada distribuidora, quien accedió a la notificación el mismo día. Cumplido el plazo indicado en el requerimiento tampoco se ha recibido respuesta adecuada de CATENERIBAS, S.L.U.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra CATENERIBAS, S.L.U. como persona jurídica presuntamente responsable de una infracción del artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por el incumplimiento de la remisión de información, establecida en la Circular 4/2015 relacionada con el año 2019.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 19 de octubre de 2020. CATENERIBAS, S.L.U. accedió a la notificación día 20 de septiembre de 2021, a las 8:40 horas, según obra en el expediente administrativo.

CUARTO. Alegaciones de CATENERIBAS, S.L.U.

Con fecha 10 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de alegaciones de CATENERIBAS, S.L.U. al acuerdo de incoación, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- Que no pueden negar que la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos de remisión de información por razones diversas; situación de emergencia sanitaria, ausencia de personal y restricciones de movimientos ha dificultado enormemente el normal desarrollo del funcionamiento de la empresa.
- Que ha intentado cumplir siempre con las obligaciones impuestas.
- Que deben aplicarse las circunstancias previstas en el artículo 67 de las LSE
- Que reconoce voluntariamente su responsabilidad y comunica su expresa voluntad de desistir y renunciar a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, todo ello a los efectos del artículo 85 de la Ley 39/2015.

Por todo lo anterior, concluye solicitando que tenga por reconocida voluntariamente su responsabilidad y se dicte resolución con la reducción de las sanciones pecuniarias contempladas en el art. 85 de la Ley 39/2015.

QUINTO. Cambio de Instructor del procedimiento.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo de la CNMC acordó el nombramiento de D.^a María Jesús Martín Martínez como nueva Directora de Energía. Corresponde al titular de la Dirección de Energía la instrucción del presente procedimiento, según determinan los artículos 29.2 de la Ley 3/2013 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC. Es, por consiguiente, con efectos desde el 11 de diciembre de 2020, instructora del presente procedimiento D.^a María Jesús Martín Martínez.

SEXTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de CATENERIBAS, S.L.U. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Barcelona de 4 de marzo de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 37.578,04 euros.

Así mismo se incorporó nota de la Subdirección de Energía Eléctrica en relación con los incumplimientos cometidos.

Mediante diligencia de 30 de julio de 2021 se incorporaron al expediente: Metodología de cuantificación de sanciones en expedientes de retribución a la actividad de distribución de electricidad y la aplicación de la misma al presente expediente sancionador.

SEPTIMO. Propuesta de Resolución.

El 31 de agosto de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la empresa CATENERIBAS, S.L.U., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las

obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad.

SEGUNDO. - Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 1.500 euros (mil quinientos euros) por la comisión de la citada infracción grave.”

Con fecha 1 de septiembre de 2021 a las 14:47 horas, CATENERIBAS, S.L.U. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición ese mismo día, según obra en el expediente administrativo.

OCTAVO. Alegaciones de CATENERIBAS, S.L.U. a la propuesta de Resolución.

Con entrada en el registro de la CNMC el día 6 de septiembre de 2021, CATENERIBAS, S.L.U. remite nuevamente escrito de alegaciones efectuado al acuerdo de incoación que incluye renacimiento de responsabilidad y renuncia de acciones.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se considera

HECHO PROBADO

UNICO- En relación con las obligaciones de remisión de información correspondientes a los datos de 2019

CATENERIBAS, S.L.U. intentó realizar una primera entrega de información en plazo -antes del 1 de julio- con evidente ausencia del formato requerido de entrega de datos y que, por tanto, no fue considerada válida.

Por ello, la CNMC le practicó notificación de la anterior situación con expresa advertencia de las consecuencias jurídicas de un nuevo incumplimiento y

otorgándole un plazo hasta el día 30 de septiembre de 2020, con acceso a notificación el día 6 de julio de 2020. Transcurrido dicho plazo, la empresa no entregó ningún tipo de información.

Este hecho ha sido acreditado en el expediente administrativo y a través de las alegaciones formuladas por CATENERIBAS, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el apartado Cuarto, en relación con el primero.1, de la Circular informativa 4/2015

establece que las empresas distribuidoras de electricidad están obligadas anualmente a enviar determinada información (apartado Segundo y Anexo V) antes del 1 de julio de cada año y sobre la base de unas reglas mínimas de validación que aparecen descritas en el texto de la propia Circular (BOE 31 de julio de 2015).

La referida Circular responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Circular 4/2015 en ningún momento establece la obligación de la CNMC de comunicar los errores en la presentación de la información, sino que es la empresa la que ostenta la obligación de presentar los datos sin errores.

Además, en el apartado Quinto de la citada Circular 4/2015 se señala que *“El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como el resto de normativa aplicable.”*

Por su parte, el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tipifica como infracción grave:

“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”

Según resulta del Hecho probado único y CATENERIBAS, S.L.U. reconoce, relativo a la entrega de la información de 2019, CATENERIBAS, S.L.U. esta empresa no ha remitido la información correspondiente a 2019, ni siquiera en la prórroga del plazo que se otorgó excepcionalmente hasta el día 30 de septiembre de 2019. La falta de remisión de información por parte de CATENERIBAS, S.L.U. implica que no se ha podido elaborar la retribución.

Este Hecho Probado Único constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por cuanto supone

un incumplimiento de sus obligaciones como sujeto titular de una red de distribución respecto del ejercicio 2019, de remisión correcta de la información a la que está obligada por la Circular 4/2015, a pesar de que se le requirió en tiempo y forma para su envío y se le dio plazo excepcional para cumplir adecuadamente con su obligación.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso CATENERIBAS, S.L.U. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y ha renunciado al ejercicio de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que CATENERIBAS, S.L.U., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de las multas con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando las sanciones tengan únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento

aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha valor del 2 de septiembre de 2021, CATENERIBAS, S.L.U. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de CATENERIBAS, S.L.U. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución con fecha valor 2 de septiembre de 2021, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 1.500 (mil quinientos) euros, quedando en 900 (novecientos) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece una sanción pecuniaria a la entidad CATENERIBAS, S.L.U.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 1.500 (mil quinientos) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 900 (novecientos) euros, que ya ha sido abonada por CATENERIBAS, S.L.U.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.